



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N.º 2023-00924-03
Proveniente del Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **GERARDO BOTERO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.168.280, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**
 - **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
- b) Al trámite constitucional fueron vinculados:
 - **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
 - **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
 - **ALCALDÍA DE BOGOTÁ**
 - **PARQUEADERO “ERIAUTOS EN FONTIBÓN” O EL ESTABLECIMIENTO QUE TENGA LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO.**
 - **CAPTUCOL.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso y “*al ejercicio del derecho de propiedad*”.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* el accionante manifiesta que:
 - Que es el propietario del vehículo identificado con la placa EIR – 418, el cual fue adquirido a través de financiamiento con la compañía RCI COLOMBIA S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En virtud de lo anterior, el vehículo fue objeto de garantía mobiliaria para respaldar la obligación por valor de \$27.000.000 pagaderos a 72 cuotas.
- Estaba en mora de 3 cuotas, y le restaba un saldo de 14 cuotas para cubrir la totalidad del valor del crédito.
- En consecuencia, la entidad financiera hizo uso de la cláusula aceleratoria, de tal suerte que adelantó una acción ejecutiva cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado N°. 11001400303420230005300.
- El rodante objeto de garantía fue aprehendido el 1 de abril de 2023, el cual fue conducido a un parqueadero del cual, en su momento, no tuvo conocimiento.
- Manifiesta que el coordinador del acreedor y su apoderado judicial le indicó que si se ponía al día con las cuotas vencidas no le cobrarían el parqueadero ni la grúa.
- El accionante llegó a un acuerdo de pago con la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. por la suma de \$10.000.000 que incluía el valor del parqueadero y la grúa, los cuales fueron cancelados el 26 de abril de 2023.
- El 18 de abril de 2023, el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá terminó el proceso antes relacionado, ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el automotor y dispuso la entrega del rodante al acreedor garantizado.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, las accionadas se niegan a entregar el carro y cumplir la orden judicial. Señaló que le cobraron arbitrariamente el valor del parqueadero, por valores superiores a los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la **AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** y **RIC COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a dar



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento a la orden de entrega proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

5- Informes:

- a) El **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** allegó el informe ordenado, en el cual informó lo siguiente:
- El 21 de enero de 2023 fue asignado por reparto la solicitud de aprehensión y entrega relacionado con el proceso de pago directo adelantado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento S.A., al cual le correspondió el radicado N°. 110014003034-2023-00053-00.
 - El 10 de abril de 2023 la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo identificado con la placa EIR – 418. En la misma fecha, el apoderado de la parte actora solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.
 - Mediante proveído adiado 18 de abril de 2023 se declaró la terminación del proceso y, en consecuencia, se ordenó la entrega del rodante a favor del acreedor garantizado.
 - Respecto a los hechos que motivaron la queja constitucional, manifestó que desconoce si el accionante llegó a un tipo de acuerdo con su acreedor, lo cual es ajeno al proceso de su conocimiento.
 - Refirió que ese estrado judicial carece de competencia comoquiera que el proceso con radicado N°. 2023-053 terminó por cumplimiento de la pretensión, y la orden de entrega ya fue comunicada.
 - Por lo antes expuesto, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al ejercicio de la propiedad.
- b) A pesar de no estar vinculado, la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** allegó un informe en el que refirió:
- Que actualmente el vehículo identificado con la placa EIR – 418 no cuenta con una medida de inmovilización vigente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Que la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal Grupo Automotores no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor Gerardo Botero Giraldo.
- c) La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** allegó el informe en el que señaló:
- La vinculada no cuenta con un registro de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019, debido a que lo aspirantes no cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en la respectiva convocatoria, conforme la resolución N°. DESAJBOR22-6837.
 - Que las resoluciones que regulan las tarifas de parqueadero perdieron su fuerza de ejecutoria comoquiera que no existen parqueaderos autorizados para materializar la regulación de tarifas.
 - Los vehículos aprehendidos por orden judicial están a cargo del Juez que profirió la orden, de tal suerte que cualquier tema relacionado debe ser consultado con el titular del despacho respectivo.
 - Por lo anterior, solicitó su desvinculación al no tener competencia respecto a las accionadas.
- d) La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** allegó el informe requerido, en el cual:
- Se refirió a los hechos relacionados en el libelo tutelar.
 - Al respecto, precisó que los gastos adicionales causados por el trámite judicial deben ser asumidos por el titular de la obligación.
 - Que la terminación del trámite judicial de aprehensión y entrega fue a raíz del cumplimiento de la diligencia especial y no por el pago efectuado por el accionante.
 - Sobre la acción de tutela, señaló que no fue interpuesta como un mecanismo transitorio por el accionante, en la medida que no se demostró un perjuicio irremediable, ni se cumplen los presupuestos de subsidiariedad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por último, indicó que la accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Por el contrario, su actuar se ha ajustado a los parámetros y marcos legales respectivos.
- RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., el **PARQUEADERO “ERIAUTOS EN FONTIBÓN”, CAPTUCOL** y la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** guardaron silencio durante el trámite constitucional.

6.- Decisión impugnada:

El *a-quo* profirió el fallo el 19 de septiembre de 2023, en el cual negó el amparo deprecado.

Lo anterior, por cuanto el Juez de primera instancia consideró que no es procedente proteger el derecho fundamental del debido proceso reclamado por el accionante, en la medida que no se cumplió el requisito de subsidiariedad.

Igualmente, refirió que el accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial para hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Ordinaria o Administrativa.

Huelga señalar que el anterior fallo fue proferido una vez agotado el trámite constitucional respectivo, en atención a la providencia de 15 de agosto de 2023 proferida por este estrado judicial por cuya virtud se declaró la nulidad por indebida notificación del establecimiento que tenga la custodia del vehículo objeto de garantía mobiliaria, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y de la Alcaldía de Bogotá.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el referido fallo, para lo cual argumentó que:

- Manifestó que la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso se predica de las sociedades accionadas, por cuanto con ayuda de la policía, ubicó su vehículo en un parqueadero del cual no tenía noticia.
- Refirió que no es posible que, a pesar de pagar su deuda, se ordenó la entrega al acreedor garantizado. Sin embargo, ello debía ser para la custodia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y entrega a su dueño, comoquiera que se canceló la prenda y no hay gravámenes sobre el rodante.

- Señaló que el Juzgado de primera instancia a pesar que sabe que el accionante es el propietario del vehículo, permita que se continúe de manera ilegal la custodia del automotor en el parqueadero Captucol, sin una orden judicial a cargo del acreedor.
- Relató que se encuentra en una situación de indefensión y vulnerabilidad, pues nunca compareció al proceso.
- Por último, indicó que no hay prueba que les permita a las accionadas continuar con la retención de su vehículo, pues no hay una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso que legitime a la accionada para continuar con la custodia del rodante.

8.- Problema jurídico:

¿Es procedente el amparo constitucional del debido proceso en el marco de la ejecución de la garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EIR - 418?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1. – Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2.- Caso concreto:

9.2.1.-) El presente asunto se concreta en la presunta vulneración del debido proceso del accionante, en la medida que las sociedades accionadas no han dado cumplimiento a la orden de entrega del vehículo identificado con la placa EIR – 418, conforme a lo dispuesto por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá en el marco del proceso n°. 2023-053.

9.2.2.-) En tal medida, este Despacho encuentra que la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la procedencia de la acción de tutela, toda vez que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, conforme al artículo 86 de la Corte Constitucional y la reiterada jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en procura de obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o en algunos casos por los particulares.

9.2.2.1.-) En ese orden de ideas, se advierte que la queja constitucional del accionante versa sobre un asunto que debió ser discutido al interior del proceso de pago directo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, o de ser el caso en la diligencia especial de “*aprehensión y entrega*” de conocimiento del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

El legislador estableció el mecanismo de pago directo para que el acreedor garantizado pueda ejecutar la obligación en mora directamente, para lo cual solamente facultó al juez municipal para la aprehensión y entrega de los bienes muebles dados en garantía.

Desde esa perspectiva, al interior del proceso con radicado n°. 11001400303420230005300 no se discutió la existencia de una obligación clara, expresa ni exigible en los términos del artículo 422 de la Ley Adjetiva Civil, sino que aquel expediente correspondía al trámite especial para la captura del rodante y su entrega al solicitante.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho trámite culminó en atención a que el vehículo identificado con la placa EIR – 418 fue capturado y dejado a disposición del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, de tal suerte que el estrado judicial ordenó al parqueadero la entrega del vehículo a RCI Compañía de Financiamiento S.A., dada su calidad de acreedor garantizado.

Lo anterior, tal como se observa en la providencia de 18 de abril de 2023, la cual fue aportada por el accionante como prueba, cuyo resuelve se incluye a continuación:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **acreedor garantizado** o a la persona que éste autorice para tal fin.

De tal manera, si lo que pretende el gestor es exigir a los accionados que cumplan con lo allí ordenado, era su deber acudir ante el referido juzgado con el fin que se ejecutara la orden por el proferida, y de ser el caso, la regulación de las tarifas de parqueadero; según los deberes y facultades del Juez consagradas en los artículos 42 y siguientes del Estatuto Procesal Civil.

9.2.2.2.-) De otra parte, se advierte que el auto que dispuso la entrega del vehículo objeto de discusión data del 18 de abril del año en curso, es decir antes de la fecha en la que el accionante manifiesta que realizó el pago de la obligación en mora, es decir, el 26 de abril de 2023.

Por lo tanto, el referido proveído fue motivado por la captura del rodante y no por cuenta de un acuerdo de pago, de tal suerte que la orden proferida por el Juzgado se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, el accionante debió acudir directamente ante el acreedor garantizado en procura de resolver el conflicto respecto a la entrega del automotor, y no proponer una acción de tutela para ejecutar una orden de una Autoridad Judicial. Téngase en cuenta, que el juez constitucional no puede ser tenida como una instancia adicional para dirimir los conflictos propios de los mecanismos ordinarios.

9.2.2.3.-) Sumado a lo expuesto, al plenario no se aportaron las pruebas relacionadas con el supuesto acuerdo de pago que se hace mención en el libelo introductor, de tal suerte que no es posible verificar la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por cuenta del cobro del parqueadero.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, no se acreditó que se haya realizado alguna actuación al interior del proceso de pago directo realizado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A. o del proceso con radicado N°. 11001400303420230005300.

Por el contrario, solo se adosó copia de la providencia aportada por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta urbe, el oficio que comunicó las órdenes dadas y la copia de la resolución N°. DESAJBOR22-6157 de 4 de noviembre de 2022 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; documentos de los que no se puede inferir que se haya agotado los mecanismos ordinarios para la entrega del rodante o una eventual regulación de las tarifas del parqueadero.

9.2.2.4.-) Finalmente, cabe advertir que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni una situación de debilidad manifiesta que hagan procedente la acción de tutela de manera excepcional.

A diferencia de lo sostenido por el gestor en su escrito de impugnación, el no haber concurrido al proceso de pago directo no es una situación de indefensión frente a su acreedor, comoquiera que ello responde a una carga procesal de toda persona en procura de ejercer de manera oportuna su derecho de defensa.

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un mecanismo para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

A su vez la misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no encuentra este Despacho probado.

En ese orden, el demandante no demostró: *i.-)* que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; *ii.-)* que requiere de protección constitucional de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, *iii.-)* su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Por lo que no hay lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

9.2.3.-) Corolario de lo expuesto, se concluye que la presente acción constitucional es improcedente por no haberse agotado los mecanismos ordinarios, ya sea en la ejecución de pago directo ante RCI Compañía de Financiamiento S.A. o en la diligencia especial de aprehensión y entrega que cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Sumado a lo anterior, las pretensiones de la tutela están orientadas a la ejecución de una orden proferida por el citado estrado judicial, situación que debe ser ventilada al interior del proceso N°. 2023-053, comoquiera que el Juez competente para vigilar el cumplimiento de sus órdenes es quien las profirió y no el Juez constitucional.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el amparo deprecado se torna improcedente, lo que da lugar a confirmar la negativa de instancia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada que negó el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG.